



CIRCULAR ASFI/ 586 /2021
La Paz, 17 MAYO 2021

Señores

**Presente** 

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS Y AL MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

#### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS y al MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, las cuales consideran los siguientes aspectos:

 Recopilación de Normas para Servicios Financieros
 Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos
 Sección 10 "Disposiciones Transitorias"

Se incorpora el Artículo 19° "Disminución de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos", con el siguiente texto: "Las EIF, para constituir las previsiones específicas de cartera, en función a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en concordancia con sus políticas y procedimientos, podrán utilizar las disminuciones de la subcuenta 139.09 (Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos) del Manual de Cuentas para Entidades Financieras, hasta el importe equivalente al incremento registrado en la citada subcuenta, durante la gestión 2020 y siempre que con dichas disminuciones no afecten los saldos correspondientes a las previsiones por riesgo adicional a la morosidad,

AGL/VRC/MMV/FQH/Alvaro Alvarado A.

Pág. 1 de 2

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta Av. Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosfi: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336286 · 3336286 · 5336286 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 643





constituidas voluntariamente con base en criterios de prudencia, resultantes de las revisiones del riesgo crediticio, efectuadas por el auditor externo y las unidades de control de riesgo de las EIF".

#### 2. Manual de Cuentas para Entidades Financieras

#### Título III: Descripción y Dinámica

- a. Se efectúan precisiones de redacción en la descripción del grupo 130.00 "Cartera", relativas a las disminuciones de previsiones genéricas o específicas para la constitución de otras previsiones.
- b. Se modifica la dinámica contable de la cuenta 139.00 "Previsión para incobrabilidad de cartera", posibilitando que las disminuciones de la subcuenta 139.09 "Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos", puedan ser utilizadas para la constitución de previsiones específicas, en el marco de lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos y que, en caso de disminuciones de las previsiones específicas éstas sean contabilizadas de acuerdo al origen del incremento de dicha previsión.
- c. Se ajusta la dinámica contable de la subcuenta 139.09 "Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos", posibilitando que las disminuciones de esta subcuenta puedan ser utilizadas para la constitución de previsiones específicas, en el marco de lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

Las modificaciones anteriormente descritas se incorporan en el REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y en el MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS.

Atentamente.

Lic. Reynaldo Yujra Segales DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i. Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero

Pág. 2 de 2

QURINACIONAL DE BOLL

de Supervision de

Vo.Bo, CAdj.: Lo Citado

AGL/VRC/MMV/FQH/Alvaro Alvarado A.

La Pazz Cilò na central, Plaza Isabel La Católica Nº 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla Nº 447 · Condominio Torres Del Poeta Av. Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 26 Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 630858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 630858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 630858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 630858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 630858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 630858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 630858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-3) 4629659 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Soviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584506 · Sucre: Centro de consulta, Calle Ayaroro entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 64397





RESOLUCIÓN ASFI/ 398 /2021
La Paz, 17 MAYO 2021

#### **VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, el Código de Comercio, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las Resoluciones SB N° 119/11/88, SB N° 027/99, ASFI/037/2021 y ASFI/383/2021, de 29 de noviembre de 1988, 8 de marzo de 1999 y 15 de enero y 11 de mayo de 2021, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-91759/2021 de 12 de mayo de 2021, referido a las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y al **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, prevé que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a la presente Ley".

AGLVRCMM

Pág. 1 de 5

Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta Av. Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2331818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 − 5312468 · **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584506 · **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439777 - 6439776 · **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 613709





Que, el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 27285 de 30 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia designó al Lic. Juan Reynaldo Yujra Segales, como Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece entre las atribuciones de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, las siguientes:

"(...)

t) Emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

*(...)* 

x) Determinar los criterios de clasificación y evaluación de activos y sus previsiones, en el marco de un sano equilibrio entre el objetivo de promover la expansión del crédito y la bancarización, con una administración efectiva del riesgo crediticio, en estricta sujeción a las disposiciones de la presente Ley".

Que, con Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares,

AGL/VRC/MM/V

Pág. 2 de 5

Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta Av. Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of, 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 613709





ahora denominada Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), normativa que contiene al presente al **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS**, inserto en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° del citado compilado normativo.

Que, con Resolución ASFI/037/2021 de 15 de enero de 2021, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS.

Que, con Resolución SB Nº 119/11/88 de 29 de noviembre de 1988, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Manual de Cuentas para Bancos e Instituciones Financieras, al presente denominado como **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**.

Que, con Resolución ASFI/383/2021 de 11 de mayo de 2021, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**.

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme la información periódica reportada en los estados financieros mensuales de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), quienes constituyeron, de manera voluntaria y prudencial, durante la gestión 2020, previsiones genéricas para incobrabilidad de cartera por otros riesgos, con el propósito de no subestimar los riesgos atinentes a la cartera de créditos ante los efectos que tuvo en la economía nacional, la pandemia del Coronavirus (COVID-19) y en el marco de las atribuciones establecidas para esta Autoridad de Supervisión, en los incisos t) y x) del Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relativas a la emisión de normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras y a la determinación de criterios de clasificación y evaluación de activos y sus previsiones, en función de un sano equilibrio entre el objetivo de promover la expansión del crédito y la bancarización, con una administración efectiva del riesgo crediticio, es pertinente incorporar en el REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, lineamientos transitorios en consideración a la precitada gestión, que permitan a las EIF disminuir la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos, para su utilización en la constitución de previsiones específicas, bajo determinadas condiciones.

AGL/VRC/MINIV

Pág. 3 de 5

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta Av. Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · El Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Gafería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336287 · 3336286 · 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · Cobija: Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 046, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · Sucre: Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 · 64





Que, con base en lo expuesto precedentemente y con el propósito de posibilitar que las disminuciones de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos puedan ser utilizadas para constituir previsiones específicas, corresponde efectuar modificaciones en el MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, posibilitando la mencionada operativa.

Que, conforme los fundamentos señalados, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución, se modifica la siguiente normativa:

### REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA **DE CRÉDITOS**

Se incorpora el Artículo 19° en la Sección 10.

#### MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS 2.

Se modifica la descripción del grupo 130.00 "Cartera", así como la dinámica contable de la cuenta 139.00 "Previsión para incobrabilidad de cartera" y de la subcuenta 139.09 "Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos".

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-91759/2021 de 12 de mayo de 2021, se concluye que las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS y al MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, tienen como propósito posibilitar disminuciones de las previsiones genéricas para incobrabilidad de cartera por otros riesgos, para que las mismas sean utilizadas para la constitución de previsiones específicas, bajo determinadas condiciones prudenciales, recomendando la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente.

#### POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros y demás normativa conexa y relacionada.

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la

AGIL/VR/C/MM/V

Paz: Oficina central, Plaza sabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera Nº 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez Nº 20, palería El Siglo, Piso 1, Zona Central • Telf: (591-2) 6230858 • Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Iralia N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 • **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL • Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 • Fax: (591-4) 6439776 • **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709





Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Reynaldo Yujra Segales DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i Autoridad de Supervisión del Sistema Financia



Vo. Bo.

Juliac.

Gernio

Montes de Oca

Angela Alejapara

Baha

B

Pág. 5 de 5

Paz: Oficha central, Plaza Isabel La Católica Nº 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla Nº 447 · Condominio Torres Del Poeta Arce Nº 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Nº 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla Nº 6118 · Calle Alto: Centro de consulta, Av. Ladislao Cabrera Nº 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · Potosít Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñeº Nº 20, Calería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. Nº 2,3 y Piso 2 Of. Nº 201, Primer Anillo, Casilla Nº 1359 · Telf: (591-3) 3336286 · 3336286 · 3336286 · 3336286 · 3336286 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. Nº 2,3 y Piso 2 Of. Nº 201, Primer Anillo, Casilla Nº 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336286 · 3336286 · 3336286 · Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. Nº 2,3 y Piso 2 Of. Nº 201, Primer Anillo, Casilla Nº 1359 · Telf: (591-3) 3336288 · 3336286 · 3336286 · 3336286 · Santa Cruz: Oficina departamental, Calle Antonio Vaca Díez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de 30 · Oficina departamental · Telf: (591-3) 4629659 · Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia Nº 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · Telf: (591-4) 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín Nº 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 6439777 · 6439775 · 6439775 · 6439776 · Tarija: Centro de consulta, Calle Junín Nº 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 6113709

#### SECCIÓN 10: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo 1º (Cálculo individual de Previsión Cíclica) ASFI a partir del año 2010 podrá autorizar a las EIF que realicen cálculos propios de los porcentajes de previsión cíclica basados en la metodología desarrollada y divulgada por ASFI. A este efecto, la EIF debe contar con información confiable y haber efectuado un análisis detallado de la cartera de créditos, incorporando otras variables como sector económico, estratos, ubicación geográfica, etc.
- Artículo 2° (Tratamiento del exceso de previsión cíclica generado al 31 de agosto de 2009) El exceso de previsión cíclica que se genere como efecto del cambio en los porcentajes de previsión cíclica aplicados sobre la cartera en moneda nacional a partir del 31 de agosto de 2009, no puede ser disminuido por la ÉIF, si es que ésta no ha constituido el cien por ciento (100%) de la previsión cíclica requerida total.
- Artículo 3° (Suspensión acciones de cobro) En cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución ASFI N° 317/2011 de 30 de marzo de 2011, la totalidad de la cartera de créditos afectada por el deslizamiento de tierras ocurrido en la Zona Este de la Ciudad de La Paz el 26 de febrero de 2011, debe ser registrada según lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras para el efecto.
- Artículo 49 (Presentación del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes) La EIF debe solicitar a los beneficiarios de operaciones crediticias que se encuentren en proceso de evaluación, cuyas características se adecúen a lo establecido en el Artículo 5° de la Sección 8 del presente Reglamento, remitan copia del registro de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General, hasta el 31 de mayo de 2013.

No se considera dentro del ámbito del presente artículo, los créditos ya cancélados en su totalidad.

- Artículo 5° (Solicitud del Registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes para Créditos Aprobados) Para los créditos aprobados con anterioridad al 19 de diciembre de 2012 y no desembolsados en su totalidad, cuyas carácterísticas se adecuén a lo establecido en el Artículo 5° de la Sección 8 del presente Reglamento, la EIF debe requerir al cliente presente copia de su Registro de Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes bajo el Régimen General hasta el 30 de junio de 2013, dicho documento debe ser archivado en la carpeta de creditos del cliente.
- Artículo 6° (Plazos de adecuación a los niveles mínimos de cartera) Las entidades de intermediación financiera tendrán los siguientes plazos para alcanzar los niveles mínimos de cartera, computables a partir del 23 de diciembre de 2013:
  - a) Bancos Múltiples: cinco (5) años;
  - b) Bancos PYME: cinco (5) años;
  - c) Entidades Financieras de Vivienda: cuatro (4) años.

Artículo 7° - (Cartera otorgada en moneda extranjera) Para el cumplimiento de los niveles de cartera establecidos en el Artículo 10°, Sección 9 del presente Reglamento, podrán computar los créditos destinados a vivienda y al sector productivo en moneda extranjera, otorgados hasta el 23º de diciembre de 2013.



ASFI/009/09 (07/09) Modificación 9

ASFI/457/17 (04/17) Modificación 18

ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19

Artículo 8° - (Verificación de Datos de Identificación) Para las solicitudes de crédito que sean evaluadas a partir del 2 de enero de 2015, la EIF debe realizar la verificación de datos de identificación de los deudores de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 22, Artículo 1°, Sección 1 del presente Reglamento.

Artículo 9° - (Pagos adelantados) En el marco de lo dispuesto en los artículos 6° y 7°, Sección 9 del presente reglamento, para el caso de contratos de crédito suscritos con anterioridad al 31 de mayo de 2016, la EIF debe comunicar al prestatario las alternativas señaladas en dichos artículos, así como las implicancias de las mismas. La elección, por parte del prestatario, de una de las alternativas, debe constar por escrito, debiendo generarse además un nuevo plan de pagos. Ambos documentos deben ser entregados al prestatario como constancia de aceptación.

Artículo 10° - (Bonos de prenda considerados como garantía real) A partir del 2 de mayo de 2017, los bonos de prenda, para ser considerados como garantía real por las EIF, deben ser emitidos por Almacenes Generales de Depósito que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 975, los bonos de prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito en proceso de adecuación también deben ser considerados como garantía real por las entidades supervisadas.

Los bonos de prenda, recibidos por las EIF como garantía real de operaciones crediticias, y registrados en la Central de Información Crediticia con anterioridad al 2 de mayo de 2017, que no cumplan con lo dispuesto precedentemente, seguirán siendo considerados como garantía real de dichas operaciones hasta el vencimiento de los mencionados bonos.

Artículo 11° - (Régimen de previsiones ante el diferimiento de cuotas) En el marco de lo previsto en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, se establece que el porcentaje de previsiones específicas requeridas sobre el capital de aquellas cuotas diferidas de créditos en estado vigente es del cero por ciento (0%).

En caso de que la operación cambie a estado vencido o ejecución, se aplicarán los porcentajes establecidos en la Sección 3 del presente Reglamento, en función a la categoría de calificación por tipos de créditos, asignada a cada prestatario.

Las entidades supervisadas en función de su evaluación de riesgos, podrán mantener las previsiones específicas constituidas, antes de la aplicación del diferimiento

Artículo 12° - (Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral) En el marco de lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 7 del Reglamento del Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, a través de Resolución Ministerial N° 160 de 21 de abril de 2020, que faculta a ASFI a emitir disposiciones reglamentarias que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento del Decreto Supremo N° 4216 de 14 de abril de 2020 y la citada Resolución Ministerial, los créditos otorgados, en el marco del Plan de Emergencia de Apoyo al Empleo y Estabilidad Laboral, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas para créditos al sector productivo, de acuerdo con los porcentajes dispuestos en el presente Reglamento.

Artículo 13° - (Excepcionalidad en la evaluación del refinanciamiento de créditos diferidos) En cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 4248 de 28 de mayo de 2020, las EIF pueden evaluar las solicitudes de refinanciamiento de aquellos prestatarios que se beneficiaron del diferimiento de sus cuotas de



ASFI/009/09 (07/09) Modificación 9

ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19

créditos, en el marco de la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020 y sus Decretos Supremos reglamentarios, siempre que cuenten con capacidad de pago para cumplir con sus obligaciones crediticias, independientemente si dicha capacidad presenta deterioro.

Artículo 14° - (Plazo del crédito para capital de operaciones) En virtud de lo estipulado en la Ley N° 1294 Excépcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020, en sus Decretos Supremos reglamentarios y en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, concluido el periodo de diferimiento, las EIF podrán refinanciar o reprogramar los créditos para capital de operaciones a mediano plazo, de aquellos prestatarios que se beneficiaron del diferimiento de sus cuotas de créditos, en función a la evaluación individual de cada caso.

Lo establecido en el párrafo anterior rige también para los créditos para capital de operaciones a mediano plazo, otorgados hasta el 9 de diciembre de 2020.

Artículo 15° - (Régimen de previsiones para créditos otorgados en el marco del "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN") Los créditos otorgados para el sector empresarial, microcrédito y PYME, en el marco del "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional – Fondo CAPROSEN", constituido mediante Resolución de Directorio N° 060/2020 de 29 de junio de 2020, emitida por el Banco Central de Bolivia, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas para créditos al sector productivo, conforme los porcentajes dispuestos en el presente Reglamento.

Los créditos de consumo otorgados bajo el referido Fondo, estarán sujetos al régimen de previsiones específicas, según los porcentajes previstos en el presente Reglamento, excepto las operaciones que cuenten con calificación en Categoría A, en cuyo caso, el porcentaje de previsión será igual al cero punto cinco por ciento (0.5%).

Artículo 16° - (Destino de los créditos otorgados en el marco del "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional - Fondo CAPROSEN") Cuando la EIF comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos a los establecidos por el "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional - Fondo CAPROSEN", constituido mediante Resolución de Directorio N° 060/2020 de 29 de junio de 2020, emitida por el Banco Central de Bolivia, la operación perderá de manera inmediata la cualidad de crédito otorgado en el marco del "Fondo para Créditos en MN para la Adquisición de Productos Nacionales y el Pago de Servicios de Origen Nacional - Fondo CAPROSEN"; consecuentemente, la EIF queda facultada para realizar el cobro del monto equivalente a los intereses no percibidos durante el tiempo en que la operación estaba otorgada bajo las condiciones del referido Fondo, por la diferencia existente entre las tasas de interés definidas para el mismo y las determinadas según tarifario de la EIF, para las operaciones de crédito que correspondan.

Artículo 17° - (Adecuación a los niveles mínimos de cartera) Conforme la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4408 de 2 de diciembre de 2020, las Entidades de Intermediación Financiera, que a la fecha de publicación del citado Decreto Supremo no mantengan los niveles mínimos de cartera estipulados por éste, deberán alcanzar los mismos hasta el 31 de marzo de 2021.



ASFI/009/09 (07/09) Modificación 9

ASFI/457/17 (04/17) Modificación 18

ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19

Artículo 18° - (Tratamiento de refinanciamiento y/o reprogramación de créditos con cuotas que fueron diferidas) En el marco del Decreto Supremo N° 4409 de 2 de diciembre de 2020, para el tratamiento de los refinanciamientos y/o reprogramaciones de créditos cuyas cuotas fueron diferidas con base en lo dispuesto en la Ley N° 1294 Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos, modificada por la Ley N° 1319 de 25 de agosto de 2020, se debe considerar lo siguiente:

- a. A efectos de aplicación del presente artículo se establecen las siguientes definiciones:
  - 1. Periodo de gracia para créditos cuyas cuotas fueron diferidas: Es el periodo durante el cual el prestatario que fue beneficiado con el diferimiento de cuotas de su crédito, no tiene que efectuar pagos a capital ni intereses, en las cuotas del crédito refinanciado y/o reprogramado;
  - 2. Periodo de prórroga para créditos cuyas cuotas fueron diferidas: Es el periodo durante el cual, el prestatario que fue beneficiado con el diferimiento de cuotas de su crédito, se encuentra tramitando el refinanciamiento y/o la reprogramación; en el citado periodo, la EIF no debe efectuar ningún cobro de capital e intereses, ni modificar el estado de la deuda ni la calificación del prestatario, hasta que se perfeccione la operación que corresponda;
  - 3. Refinanciamiento de créditos cuyas cuotas fueron diferidas: Es un financiamiento adicional al crédito cuyas cuotas fueron diferidas, incrementando el monto del crédito, que no conlleva la cancelación de la operación original, ni tampoco debe incluir el pago del monto del saldo del capital diferido y tiene que ser instrumentado mediante una adenda al contrato original;
  - 4. Reprogramación de créditos cuyas cuotas fueron diferidas: Es la modificación de las principales condiciones del crédito, manteniendo el monto del saldo del mismo; la reprogramación no debe incluir el monto del saldo del capital diferido y tiene que ser instrumentada mediante una adenda al contrato original, sin exigir requisitos adicionales a los ya establecidos en dicho contrato, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito;
- b. El capital e intereses correspondientes a las cuotas diferidas deben trasladarse de manera posterior a la cuota final del nuevo plan de pagos originado, ya sea en el refinanciamiento y/o en la reprogramación, manteniendo inváriables los importes de estas cuotas y preservando la periodicidad de pago;
- c. Las EIF no condicionarán el pago de los intereses de las cuotas diferidas, para el acceso al refinanciamiento y/o la reprogramación;
- d. Los planes de pago de las operaciones refinanciadas y/o reprogramadas de los créditos cuyas cuotas fueron diferidas, deben contemplar un periodo de gracia de seis (6) meses;
- e. Para las operaciones reprogramadas, el cobro de los montos de los intereses, no cancelados durante el periodo de gracia, se realizará a prorrata y sin cobro de interés adicional al pactado, de acuerdo a una de las siguientes opciones que elija el prestatario:
  - i. Manteniendo el monto de la cuota del plan de pagos original y ampliando el plazo de la operación;



Libro 3° Título II Capítulo IV Sección 10 Página 4/6



- ii. Reduciendo el monto de la cuota del plan de pagos original y ampliando el plazo de la operación.
- f. Para operaciones refinanciadas, el cobro del monto de los intereses, no cancelados durante el periodo de gracia, se realizará a prorrata durante todo el plazo pactado para la operación y sin cobro de interés adicional al pactado;
- g. La tasa de interés para las operaciones refinanciadas y/o reprogramadas debe ser igual o menor a la tasa de interés de la operación original, independientemente de la modalidad de cálculo de la tasa a ser aplicada;
- h. Para las reprogramaciones no se requerirán garantías adicionales a las constituidas, ni la actualización de los avalúos presentados por el prestatario, en la operación original;
- i. Las EIF deben permitir a los prestatarios que accedan al refinanciamiento y/o reprogramación, realizar amortizaciones a capital en cualquier momento, aplicando al efecto lo establecido en el Artículo 6°, Sección 9 del presente Reglamento;
- j. La adecuación de los procesos de análisis crediticio de las EIF, considerará en la evaluación de la capacidad de pago de los prestatarios sus ingresos presentes y futuros;
- k. Para la aplicación del presente artículo, las EIF deben diseñar e implementar un procedimiento, cuyos requisitos estén publicados en su sitio web y en lugares visibles de su oficina central, sucursales y agencias, para la atención oportuna de todas las solicitudes de refinanciamiento y/o reprogramación a ser presentadas por los prestatarios con cuotas de créditos que fueron diferidas, generando un registro de dichas solicitudes, el cual se encuentre disponible a requerimiento de ASFI;
- Las EIF, desde la fecha de recepción de la solicitud de refinanciamiento y/o reprogramación, aplicarán, a simple requerimiento del prestatario, un periodo de prórroga, hasta que se perfeccione la operación correspondiente con la firma de la adenda al contrato original;
- m. En las operaciones de crédito cuyas cuotas fueron diferidas, la EIF podrá establecer mecanismos de incentivo para sus prestatarios que tengan buen cumplimiento en el pago de sus cuotas, incluyendo entre otros, la disminución de la tasa de interés;
- Las EIF deben establecer procedimientos para la difusión a los prestatarios en cuanto a las medidas establecidas en el presente artículo, además de brindar educación financiera y socialización sobre las mismas;
- o. El Gerente General o la instancia equivalente de la EIF, es responsable por el estricto cumplimiento y difusión interna del presente artículo, así como de la capacitación del personal de la entidad para su debida aplicación;
- p. Las EIF deben asumir los costos por las respectivas minutas de las adendas y documentos que emita, necesarios para la otorgación de la reprogramación y/o refinanciamiento.

Artículo 19° - (Disminución de la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos) Las EIF, para constituir las previsiones específicas de cartera, en función a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en concordancia con sus políticas y procedimientos, podrán utilizar las disminuciones de la subcuenta 139.09 (Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos) del Manual de Cuentas para Entidades Financieras,



ASFI/009/09 (07/09) Modificación 9

ASFI/457/17 (04/17) Modificación 18

ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19

hasta el importe equivalente al incremento registrado en la citada subcuenta, durante la gestión 2020 y siempre que con dichas disminuciones no afecten los saldos correspondientes a las previsiones por riesgo adicional a la morosidad, constituidas voluntariamente con base en criterios de prudencia, resultantes de las revisiones del riesgo crediticio, efectuadas por el auditor externo y las unidades de control de riesgo de las EIF.

ASFI/009/09 (07/09) Modificación 9

ASFI/491/17 (10/17) Modificación 19

Las previsiones específica o genérica para incobrabilidad se registran en la misma moneda del crédito. Los saldos en moneda extranjera o moneda nacional con mantenimiento de valor deben ser actualizados por las variaciones de los tipos de cambio a la fecha de cierre y los saldos en moneda nacional con mantenimiento de valor UFV con la variación del Índice de la UFV, publicado por el BCB a la fecha de cierre. Por otra parte, la cuenta "Previsión para incobrabilidad de cartera" se presenta en los estados de situación patrimonial deduciéndola de los montos de la cartera de préstamos e indicando el valor de la cartera neta de previsiones. Las previsiones para créditos contingentes se presentan en la cuenta de pasivo "Previsión para activos contingentes".

#### PREVISIÓN ESPECÍFICA

La previsión específica para incobrabilidad de cada crédito se determina, por criterios de prudencia, según lo dispuesto en el "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos".

#### PREVISIÓN GENÉRICA

Las previsiones genéricas se determinan con base en factores de riesgo adicional, según lo establecido en el "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos". Asimismo, cuando por criterios de prudencia se consideren necesarias, se constituyen previsiones genéricas determinadas con base en algún método de estimación, aplicado de manera consistente cada año.

Las disminuciones de previsiones genéricas, constituidas por aplicación del reglamento u otros criterios, no se utilizan para constituir previsiones específicas y serán desafectadas contra la subcuenta "Disminución de previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional" o "Disminución de previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros factores de riesgo", cuando su estimación resulte menor por aplicación del método de estimación o de un cambio del mismo, respectivamente. Asimismo, las disminuciones de previsiones específicas no se utilizan para constituir previsiones genéricas y se desafectan contra la cuenta "Disminución de previsión específica para incobrabilidad de cartera". Se exceptúan de esta disposición a las disminuciones de previsiones genéricas o específicas, utilizadas para la constitución de otras previsiones, que se encuentren expresamente previstas en el presente Manual o en el "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos".

#### PREVISIÓN GENÉRICA CÍCLICA

La previsión genérica cíclica se determina para evitar subestimar los riesgos en tiempos en los que el ciclo económico es creciente y contar con una cobertura para pérdidas no identificadas en aquellos préstamos en los que el deterioro aún no se ha materializado, según lo establecido en el "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos". Esta previsión se presenta en las cuentas de pasivo.



CÓDIGO

139.00

**GRUPO** 

**CARTERA** 

**CUENTA** 

(PREVISIÓN PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA)

DESCRIPCIÓN

En esta cuenta se registra el importe que se estima para cubrir los riesgos de pérdidas por incobrabilidad de préstamos, de acuerdo con lo dispuesto en el Libro 3°, Título II de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y en la descripción del grupo Cartera.

#### DINÁMICA

#### **DÉBITOS**

- 1. Por el importe específicamente previsionado de los créditos al castigarlos por la clausura de las acciones judiciales o extrajudiciales para su recuperación, con crédito a la subcuenta correspondiente de cartera.
- 2. Por disminución de la previsión de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, con crédito a las siguientes subcuentas, según el origen del incremento de la previsión:
  - Recuperaciones de activos financieros.
  - Disminución de previsión para incobrabilidad de cartera, previsión genérica por el exceso al límite de operaciones de consumo no debidamente garantizadas, previsión genérica cíclica y otras cuentas por cobrar.
  - Subcuenta que corresponda o,
  - Previsión para incobrabilidad de cartera.
  - Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos.

#### **CRÉDITOS**

- 1. Por constitución de previsiones específicas cuando la estimación actual de incobrabilidad es mayor a la contabilizada, con débito a:
  - Pérdidas por incobrabilidad de créditos, previsión genérica cíclica y otras cuentas por cobrar.
  - Subcuenta que corresponda.
- 2. Por el importe, cuando se cumpla los requisitos para utilizar la previsión cíclica, considerando los límites establecidos en el "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos", con débito a:
  - Previsión genérica voluntaria cíclica.
  - Previsión genérica cíclica.
- 3. Por el importe, cuando se cumplan los requisitos para disminuir la previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos, de acuerdo a lo establecido en el "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos", con débito a:
  - Previsión para incobrabilidad de cartera.
  - Previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos.



Activos Cartera

- 4. Por las actualizaciones a la cotización de cierre, de los saldos de esta cuenta en moneda extranjera, con débito a:
  - Abonos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor.
  - Ajustes de cartera.
  - Diferencias de cambio de cartera.
- 5. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta cuenta en moneda nacional con mantenimiento de valor, con débito a:
  - Abonos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor.
  - Ajustes de cartera.
  - Mantenimiento de valor de cartera.
- 6. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta cuenta en moneda nacional con mantenimiento de valor UFV, con débito a:
  - Abonos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor.
  - Ajustes de cartera.
  - Mantenimiento de valor UFV de cartera.

#### **SUBCUENTAS**

# 139.01 (PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA VIGENTE) CUENTAS ANALÍTICAS

139.01.M.01

(Previsión específica para incobrabilidad de cartera vigente)

#### DESCRIPCIÓN

En esta cuenta analítica se registran las previsiones específicas de aquellas Entidades de Intermediación Financiera que no se hayan acogido a lo determinado en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 26838, de 9 de noviembre de 2002.

Adicionalmente, se registran en esta cuenta analítica, las previsiones específicas de la cartera vigente otorgada a partir del 1° de abril de 2003, de las Entidades de Intermediación Financiera que se acojan a dicha disposición.

139.01.M.02 (Previsión específica para incobrabilidad de cartera vigente DS 26838)

#### DESCRIPCIÓN

En esta cuenta analítica se registran las previsiones de las Entidades de Intermediación Financiera que, con aprobación de su Directorio u órgano equivalente y con la no objeción de ASFI, se han acogido a lo determinado en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 26838, de 9 de noviembre de 2002, correspondientes a la cartera vigente y con calificación 1 (Categoría NORMAL), al 31 de marzo de 2003 y que, a la fecha de reporte, mantiene calificación A. En ningún caso, el saldo inicial de esta cuenta analítica podrá incrementarse, salvo las actualizaciones de valor.



Será responsabilidad del Directorio u órgano equivalente disponer las medidas necesarias para llevar un adecuado control sobre las previsiones traspasadas a esta cuenta analítica.

- 139.03 (PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA VENCIDA)
- 139.04 (Previsión específica para incobrabilidad de cartera en ejecución)
- 139.05 (PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA VIGENTE REPROGRAMADA O REESTRUCTURADA)
- 139.06 (PREVISIÓN ESPECÍFICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA VENCIDA REPROGRAMADA O REESTRUCTURADA)
- 139.07 (Previsión específica para incobrabilidad de cartera en ejecución reprogramada o reestructurada)
- 139.08 (PREVISIÓN GENÉRICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA POR FACTORES DE RIESGO ADICIONAL)

#### DESCRIPCIÓN

Registra la previsión para incobrabilidad de cartera determinada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para cubrir pérdidas estimadas por factores de riesgo adicional, según lo dispuesto en el régimen de previsiones del "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos".

#### DINÁMICA

#### **DÉBITOS**

- 1. Por la disminución de la previsión, si la estimación actual fuese menor a la contabilizada, en función a lo determinado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de acuerdo con lo dispuesto en el "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos", con crédito a:
  - Recuperaciones de activos financieros.
  - Disminución de previsión para incobrabilidad de cartera y otras cuentas por cobrar.
  - Disminución de previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional.

#### **CRÉDITOS**

- 1. Por la constitución de previsiones de acuerdo con lo dispuesto en el "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos", con débito a:
  - Pérdidas por incobrabilidad de créditos y otras cuentas por cobrar.
  - Cargos por previsión genérica para incobrabilidad de cartera por factores de riesgo adicional.
- 2. Por las actualizaciones a la cotización de cierre, de los saldos de esta subcuenta en moneda extranjera, con débito a:
  - Abonos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor.



- Ajustes de cartera.
- Diferencias de cambio de cartera.
- 3. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta con mantenimiento de valor, con débito a:
  - Abonos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor.
  - Ajustes de cartera.
  - Mantenimiento de valor de cartera.
- 4. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta con mantenimiento de valor UFV, con débito a:
  - Abonos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor.
  - Ajustes de cartera.
  - Mantenimiento de valor UFV de cartera.

## 139.09 (PREVISIÓN GENÉRICA PARA INCOBRABILIDAD DE CARTERA POR OTROS RIESGOS)

#### **DESCRIPCIÓN**

Registra la previsión para incobrabilidad de cartera determinada voluntariamente por la entidad, que resulta necesario constituirla por criterios de prudencia, de acuerdo con la descripción del grupo Cartera, para cubrir pérdidas estimadas por otros riesgos.

#### DINÁMICA

#### **DÉBITOS**

- 1. Por el importe, cuando se cumplan los requisitos para traspasar contra la previsión específica requerida de cartera, de acuerdo a lo establecido en el "Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos", contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, con crédito a:
  - Previsión para incobrabilidad de cartera.
  - Subcuenta que corresponda.
- 2. Por la disminución de la previsión, si la estimación actual fuese menor a la contabilizada, en función de la aplicación de criterios consistentes, con crédito a:
  - Recuperaciones de activos financieros.
  - Disminución de previsión para incobrabilidad de cartera y otras cuentas por cobrar
  - Disminución de previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos.

#### **CRÉDITOS**

- 1. Por la constitución de previsiones genéricas en aplicación de un método de estimación consistente, de acuerdo con lo dispuesto en la descripción del grupo, con débito a:
  - Pérdidas por incobrabilidad de créditos y otras cuentas por cobrar
  - Cargos por previsión genérica para incobrabilidad de cartera por otros riesgos.
- 2. Por las actualizaciones a la cotización de cierre, de los saldos de esta subcuenta en moneda extranjera, con débito a:
  - Abonos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor.
  - Ajustes de cartera.
  - Diferencias de cambio de cartera.
- 3. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta con mantenimiento de valor, con débito a:
  - Abonos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor.
  - Ajustes de cartera.
  - Mantenimiento de valor de cartera.
- 4. Por las actualizaciones de valor de los saldos de esta subcuenta con mantenimiento de valor UFV, con débito a:
  - Abonos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor.
  - Ajustes de cartera.
  - Mantenimiento de valor UFV de cartera.

#### 139.10 (PREVISIÓN ESPECÍFICA ADICIONAL)

#### DESCRIPCIÓN

En esta subcuenta se registra la previsión específica adicional, establecida por ASFI, por encima de la previsión específica constituida, como consecuencia de divergencias en la calificación de riesgo de los deudores.

139.11 (PREVISIÓN GENÉRICA POR EL EXCESO AL LÍMITE DE OPERACIONES DE CONSUMO NO DEBIDAMENTE GARANTIZADAS)

#### DESCRIPCIÓN

En esta subcuenta se registra la previsión por el exceso al límite de las operaciones de crédito de consumo no debidamente garantizadas de las entidades financieras bancarias.

